



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0040

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Banreservas, S. A.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Recurrido: PER1

Abogado: Dr. Eulogio Mata Santana.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° pde la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 101874503, con asiento social establecido en la ADD1

Paz de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la apto. O1 ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la ADD4 piso, sector Las Praderas de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la Santana provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Eulogio Mata Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD12 O2 nivel, apto. O3 residencial O4 O5 O6 de la provincia San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la ADD13 O7 nivel, apto. O8 sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00036/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia No. 857/2014, relativa al expediente No. 026-02-2013-01180, de fecha 21 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EULOGIO MATA SANTANA, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada compareció la parte recurrente debidamente representada por su abogado apoderado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER1 en contra de Seguros Banreservas, S.A., fue emitida la sentencia civil núm. 167-08, de fecha 16 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió la demanda parcialmente y condenó a la entidad demandada al pago de RD\$3,145,000.00 más los intereses moratorios de dicha suma, en ejecución de su obligación contractual contenida en la póliza núm. 2-501-025563; b) esta decisión fue objeto de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2009, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibile la demanda original; c) que esta última decisión fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2013, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Igualmente se advierte del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que ella hace referencia, que: a) la corte de envío resolvió los recursos de apelación que la apoderaban declarando el descargo puro y simple de estos en favor del recurrido PER1 mediante sentencia núm. 857-2014, de fecha 21 de octubre de 2014; b) no conforme con la decisión, la actual recurrente interpuso un recurso de revisión civil contra la preindicada sentencia, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Es de rigor procesal ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, mediante la cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por la falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08 exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada en casación, a pena de inadmisibilidad.

Del estudio del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia incluyó, tal como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. En atención a las circunstancias referidas, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

Plantea la recurrida en su memorial, además, un medio de inadmisión sustentado en que la sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, por lo que no hubo la necesidad de conocer el fondo; que, ha sido una constante de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia –continúa alegando la parte recurrida que cuando un asunto se declara inadmisibile no hay necesidad de examinar el fondo, por lo que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Como hemos señalado más arriba, mediante la sentencia ahora impugnada en casación la corte a qua declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de revisión civil incoado por la actual parte recurrente; que, en ese tenor, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios; que, por consiguiente, contrario a lo aducido por la parte recurrida, la sentencia de cuyo recurso se encuentra apoderada esta sala es susceptible de ser recurrida en casación de acuerdo a lo previsto por el Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dado que se trata de una sentencia dictada en última instancia por la corte a qua, como tribunal de alzada, que declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de revisión del cual se encontraba apoderado, como en efecto lo ha sido en la especie; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

Antes de adentrarnos a dilucidar los aspectos del fondo del recurso de casación que nos apodera, procede dirimir el pedimento de inconstitucionalidad propuesto y desarrollado por la parte recurrente en el sexto medio de su memorial de casación, consistente en que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del control difuso que poseen los tribunales del órgano judicial, declare no conforme con la constitución del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, alegando que al declarar inadmisibile la corte el recurso de apelación, mantuvo la vigencia de una sentencia condenatoria en su perjuicio, que le obliga a pagar valores por debajo de los salarios mínimos establecidos por la ley que rige el recurso de casación, e impide la admisión del recurso.

En relación al planteamiento de inconstitucionalidad, es menester indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso concreto que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio; que en este sentido, mediante la sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de dicha norma mediante control concentrado, por lo que carece de objeto estatuir respecto al pedimento analizado por vía de control difuso.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra y ultra petita y omisión de estatuir; segundo: indemnización irrazonables; tercero: violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana; cuarto: violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; quinto: violación del artículo 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; sexto: excepción de inconstitucionalidad por vía de control difuso, séptimo: violación a los artículos 105 y 106 de la ley núm. 146/02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; octavo: violación a los artículos 149 y 156 del Código Civil Dominicano.

En el desarrollo del primer, segundo, tercer, séptimo y octavo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente en su memorial alega en síntesis, que el descargo puro y simple pronunciado en su contra fue producto de un error en el rol de audiencias; que dicha sentencia condenó en costas a un abogado que no compareció; que el abogado del entonces apelado, no asistió a la audiencia no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce; que la corte a qua hizo una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; que el tribunal de alzada malinterpretó el contrato de póliza de seguros desnaturalizando los hechos de la causa y violando la jurisprudencia; alega además que la corte a qua no ofreció una motivación por la cual justificaran confirmar la sentencia núm. 857/2015, imponiendo montos de indemnizaciones irrazonables por concepto de daños y perjuicios, sin contar con cotizaciones para justificar los

daños materiales, violando con ello el debido proceso y el derecho de defensa; que hubo incorrecta aplicación de la ley, toda vez que la demanda original fue interpuesta antes de agotar la fase conciliatoria por ante la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en síntesis, que esta no contiene los vicios propuestos, toda vez que la corte a qua hizo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho y que la recurrente no probó la presencia de una de las causales recogidas en el artículo 480 del Código Civil dominicano; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juzgador hizo una justa ponderación de los hechos y una correcta aplicación de la ley.

Al respecto, luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos tanto en la decisión que pronuncia el descargo puro y simple y que fue objeto del recurso de revisión civil que dio al traste con la sentencia ahora impugnada, como la dictada por el tribunal de primer grado. Esto así, pues el tribunal de alzada limitó su decisión a declarar inadmisibile el recurso de revisión civil del que se encontraba apoderado. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Visto que el fallo impugnado se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, las argumentaciones de la parte recurrente no son dirigidas contra aquello que fue juzgado y fallado por la jurisdicción de alzada; dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia para la casación de la sentencia que ocupa nuestra atención. Por consiguiente, procede el rechazo de los medios examinados.

En el desarrollo de los medios de casación cuarto y quinto, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, aduce la recurrente, que la corte a qua no responde a la realidad jurídica planteada, toda vez que lo que establece el tribunal de alzada en la parte considerativa de la sentencia impugnada, es una transcripción de los motivos expuestos en la sentencia recurrida; que es evidente que el fallo atacado no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo de un razonamiento en derecho; que contrario a lo expuesto por la corte a qua los errores cometidos por el tribunal en el fallo entonces recurrido en revisión, están contemplados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dominicano, toda vez que se trata de un fallo ultra y extra petita, al conceder costas a un abogado que no asistió a la audiencia.

La corte a qua fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Que analizado el contenido del texto antes descrito, así como los argumentos de la recurrente en revisión, la Corte va a proceder a declarar inadmisibile, de oficio, la presente vía recursoria, en el entendido de que contrario a lo que afirma la intimante, en el presente caso la Corte decidió respecto a los pedimentos que le fueron hechos en la audiencia celebrada para el asunto, lo que generó la sentencia que ahora se ataca en revisión civil; que el

hecho de que la abogada postulante haya errado en sus conclusiones no puede ser de manera antojadiza interpretado como error del tribunal, máxime cuando esa parte también es recurrida en la instancia de apelación; En se orden de ideas, y no habiendo la recurrente en revisión probado que una de las causales recogidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil esté presente en la especie, esta sala de la Corte entiende que procede declarar, de oficio, inadmisibile el recurso de revisión de que se trata.

Del examen de la decisión impugnada se verifica que se trató de un recurso de revisión civil, que fue declarado inadmisibile, contra una decisión que ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., en el cual la parte recurrente en revisión en sus conclusiones alegó que el tribunal incurrió en un error inducido por la secretaria de ese plenario, puesto que en el rol de audiencias la entidad Seguros Banreservas, S. A. figuraba como recurrida, siendo recurrente, lo que conllevó que la abogada postulante en su representación diera calidades como parte recurrida y ante la incomparecencia de su contraparte solicitara el defecto y el descargo puro y simple.

Con relación a estos alegatos se verifica en el fallo impugnado que al examinar la corte a qua la decisión de la cual estaba apoderada esta comprobó que la corte decidió respecto a los pedimentos que le fueron hechos en la audiencia celebrada para el asunto y que el hecho de que la abogada postulante haya errado en sus conclusiones no puede ser de manera antojadiza interpretado como error del tribunal.

Ha fallado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: Por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido”; que al limitarse la decisión impugnada en revisión civil a pronunciar el descargo puro y simple lo que correspondía a la corte a qua en el conocimiento del recurso de revisión en primer lugar era verificar si se había incurrido en violación al derecho de defensa; que así las cosas de la lectura de la decisión que nos ocupa también se comprueba que al ser el mismo tribunal que dictó la decisión en descargo puro y simple estableció y comprobó la correcta citación del defectuante, realizada mediante sentencia in voce en audiencia anterior.

Al tratarse de un recurso de revisión civil sobre una sentencia que pronunció el descargo puro y simple, como hemos referido, solo corresponde responder los aspectos puramente de derecho tendentes a verificar que el derecho de defensa no haya sido lesionado y que la decisión impugnada haya actuado correctamente, no así las pretensiones y alegatos relativos al fondo mismo de la demanda pues se trata de aspectos que no fueron tocados, pues el recurso de revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud al configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente contemplados en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos.

De la lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, se advierte, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la

sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente; en consecuencia, al encontrarse en la fase de lo rescindente solo debe ser verificada la admisibilidad o no del recurso, por lo tanto al haber sido declarado inadmisble solo corresponde a la Corte de Casación valorar lo relativo al referido medio de inadmisión.

Por lo tanto, lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, al establecer que no se encontraban configuradas en la sentencia sujeta a revisión, ninguna de las causales previstas en el artículo 480 del Código Civil dominicano.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 65 de la Ley núm. 3726-53; 480 y siguientes del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 00036/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2016, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.